

SENTENCIA:

AVDA DE COLON N° 4, PLANTA BAJA
Teléfono: 924-284-219/ 273, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCG
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0004699

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilma. Sra. D^a., MAGISTRADO-JUEZ titular del Juzgado de Primera Instancia Número cinco de Badajoz y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandante, representadas por el Procurador y asistidos del Letrado D. ALFONSO SÁNCHEZ MATA; y de otra, como demandada COFIDIS S.A., representada por la Procuradora D^a. y asistida de la Letrado D^a. **sobre NULIDAD DE ESTIPULACIÓN BANCARIA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de julio de 2020, por el Procurador de los Tribunales don en nombre y representación de Don presentó demanda de Juicio Ordinario frente a COFIDIS S.A.,

que por reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare:

"1.- La nulidad del contrato de fecha 15/10/2012 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN POR RECIBO IMPAGADO.

3.- CONDENE a la entidad COFIDIS a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda.

4.- Subsidiariamente, DECLARE la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar.

5.- En todos los casos se condene en costas al demandado."

SEGUNDO.- Admitida a trámite de la demanda por resolución de 25 de agosto de 2020, se emplazó a la demandada a fin de que, en el plazo de veinte días, se personase en autos y contestase a la demanda representada por Procurador y asistida de Letrado.

TERCERO.- En fecha 28 de septiembre de 2020, la representación procesal de la demandada se presenta escrito de contestación a la demanda por la que solicita se dicte sentencia desestimatoria, con condena a la actora al pago de las costas procesales.

CUARTO.- Se dictó resolución por la que se tuvo por presentada la contestación a la demanda y se señaló la fecha de celebración de la Audiencia Previa, que finalmente se celebró el día 21 de enero de 2021 en la Sala de Vistas de este Juzgado. Dicho acto tuvo lugar en la fecha prevista, se celebró con la comparecencia de ambas partes, se ratificaron en sus respectivos escritos, se solicitó por ambas partes el recibimiento del pleito y habiéndose propuesto prueba

documental, que fue admitida, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción nulidad de contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2012 por usura al haber fijado un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908) con los efectos del art. 3 de la citada ley. Con carácter subsidiario interesa la nulidad de la cláusula de comisiones por comisiones deudoras al amparo de los artículos 85.6 y 87.5 de la TRLGCU y, con carácter subsidiario, la abusividad de la estipulación de interés remuneratorio del contrato, por no superar los controles de incorporación y transparencia (art. 5 y 7 Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación). Todo ello, en base a lo siguiente: 1º) Que el contrato fijada en el contrato (25,51%) supone un incremento de un 17,44% del tipo de interés de tarjeta revolving a fecha de contratación que era del 20,87% TAE, esto es, superando el criterio de la Audiencia Provincial que considera usurario el interés pactado si supera el 15% sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving; 2º) Que el contrato suscrito fue redactado, como contrato tipo y preimpreso, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente, es decir, de forma unilateral y voluntariamente, por lo que la entidad asumió cualquier exceso de riesgo al no haber requerido información del cliente; 3º) Que la cláusula de comisiones por posiciones deudoras vulnera la normativa bancaria que regula las relaciones entre entidades de crédito y sus clientes, por encontrarnos ante una doble penalización por una situación de mora, se impone de forma automática, no es proporcional y no justifica gasto o servicio alguno; 4º) Que la estipulación que regula los intereses remuneratorios no está redactada con claridad, concreción y sencillez, habiendo sido mínima la información facilitada en el momento de la contratación, por lo que el demandante no tuvo conocimiento del funcionamiento y repercusión jurídica y económica de la misma.

La parte demandada, COFIDIS S.A. solicita la desestimación íntegra de la demanda y la no imposición de costas procesales por entender que concurren serias dudas de derecho en la materia. Y ello, en base a los siguientes argumentos: 1º) Que el contrato suscrito se encuentra vencido anticipadamente

desde el 27 de abril de 2020 por incumplimientos reiterados del demandante; 2º) Que el documento aportado por el demandante como solicitud de contrato no corresponde con el contrato suscrito por las partes, contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente por importe de 299 euros celebrado en fecha 26 de marzo de 2012, y cuya copia fue remitida al demandante junto con las condiciones general de la cuenta permanente o crédito revolving que el actor no dispuso hasta el 10 de diciembre de 2012; 3º) Que posteriormente, se le volvieron a enviar las condiciones generales actualizadas que fueron debidamente firmadas por el demandante, lo que entiende es un signo inequívoco de conformidad con las mismas; 4º) Que mensualmente se le enviaba un extracto con todos los movimientos habidos durante el periodo de liquidación, así como un extracto anual que recogía todos los gastos abonados en concepto de comisiones, gastos e intereses generados; 5º) Que al demandante recibió información suficiente para conocer tanto el funcionamiento del crédito, como la carga económica, jurídica y estado del mismo; 6º) Que el contrato suscrito no supuso ningún abuso inmoral, grave o reprochable; 7º) Que atendiendo al tipo medio correspondiente al crédito revolving, 20,90% TEDR y del 22,90% TAE, a fecha de contratación, se puede concluir que el pactado (24,51% TAE), se encuentra dentro de la normalidad no existiendo la posibilidad de aplicar el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura; 8º) Que las cláusulas que regulan el interés remuneratorio son absolutamente claras, sencillas, absolutamente comprensibles para un consumidor medio y se encontraban redactadas en una letra legible.

SEGUNDO.- Para resolver la acción principal procede determinar si es nulo el contrato de autos por incluir intereses remuneratorios usurarios, conforme a lo dispuesto en la Ley Sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908.

La tarjetas revolving son instrumentos de pago para poder aplazar compras y disposición de dinero, entre otras operaciones. Se caracterizan porque llevan un límite de crédito establecido que es el dinero del que podemos disponer. Este va disminuyendo a medida que vamos realizando cualquier cargo o compra y se repone a través de los pagos de los recibos periódicos. Permiten pagar a plazos y hacer uso del crédito disponible, ya que a medida que se salda la deuda el dinero vuelve a estar disponible para que el titular de la tarjeta pueda hacer uso de él. En líneas generales, es el titular el que decide qué importe pagar, pudiendo elegir entre la modalidad de pago total o pago aplazado. En este tipo de

tarjetas es muy importante informarse de cómo va a amortizarse la deuda, y la primera elección es en qué plazo. Si se opta por el pago total en cualquier fecha que elijamos, las entidades no suelen cobrar intereses. Pero si el pago es a plazos se generan intereses.

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de la tasa de interés, conforme lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio. Actualmente la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (anteriormente OM de 17/1/1981), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que en su artículo 4, apartado 1 de la citada Orden, establece que *«Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación»*, Orden que deriva de la habilitación prevista en la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible.

La más reciente jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recogida en las Sentencias nº 149/2020 de 4 de marzo; nº 628/2015, de 25 de noviembre y 406/2012, de 18 de junio, ha establecido:

1º) El interés remuneratorio, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad *siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable*".

2º) Ello no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento del control de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, al de transparencia de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y al de la legislación de protección de los consumidores que puede armonizarse con la de represión de la usura en el caso de intereses remuneratorios desproporcionados o manifiestamente excesivos, provocadores de un desequilibrio entre las prestaciones comprometidas por las partes.

3º) La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil

aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

4º) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es, *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

5º) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6º) Para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, no debe utilizarse el interés legal del dinero sino el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio". Para ello puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

7º) Lo determinante no tanto que el interés pactado sea o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

8º) Dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el

prestamista que le corresponde la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

9º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en sentencia dictada en fecha 4 de marzo de 2020 desestimó el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito *revolving* mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. En la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario, la Sala consideraba que el tipo medio del que se partía para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, era ya muy elevado y que al existir una diferencia tan apreciable entre ambos, por superar en gran medida el índice tomado como referencia, determinaba su consideración de notablemente superior a dicho índice.

Finalmente indicar que, tras la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo, con fecha 28 de abril de 2020, en reunión no jurisdiccional y para unificar criterios, al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz han adoptado el acuerdo, a efectos de la declaración de usura, de estimar como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del 15% sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving.

TERCERO.- En el presente caso resulta acreditado: 1º) Que en el año 2012, las partes suscribieron un contrato de

préstamo con una línea de crédito nº 235573098 (documento nº 2 de la contestación a la demanda) que se regía por las condiciones generales que aporta la propia demandante (documento nº 1 de la demanda), ; 2º) Que la Tasa anual equivalente pactada en el contrato estaba previsto en la condiciones generales del mismo y era del 24,51% (hecho no controvertido); 3º) Que al tiempo de formalizarse el contrato, el TEDR correspondiente a las tarjetas de pago aplazado y revolving era del 20,90% (hecho no controvertido y que resulta de la documental obrante en autos).

La sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, como ya se ha expuesto en anterior fundamento, fijó como doctrina que debe de ser tomado como termino de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactados (TAE), el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving.

Cuando se celebró el contrato litigioso, tras la entrada en vigor de la Circular 1/2010, ya se diferenciaban en los datos estadísticos facilitados por el Banco de España, los tipos de interés aplicados a las tarjetas de crédito y al resto de las operaciones de crédito al consumo.

Hay que tener presente que hasta el mes de mayo de 2010 la información sobre las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito se incluía, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular nº 4/2002, de 25 de junio), dentro de la relativa a las nuevas operaciones de préstamos y crédito a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH)correspondientes a créditos al consumo.

Desde el mes de junio de 2010, en el Boletín Estadístico se publican los tipos de interés medios anuales (TEDR) aplicados, por las entidades de crédito en su conjunto, con clientela, en las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de pago aplazado, clasificadas en hogares e ISFLSH y sociedades no financieras. El Banco de España incluyó en el apartado 19.4 una nueva columna " *Tipos de Intereses (TEDR) de nuevas operaciones en préstamos y créditos. Tarjetas de Crédito de pago aplazado* ". Según nota aclaratoria a pie de página, el TEDR (tipo efectivo definición restringida) equivale a TAE (tasa anual equivalente), sin incluir comisiones y las tarjetas de crédito, son las que para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjeta revolving.

De la prueba practicada, documental aportada por la parte actora, resulta que en el año 2012, el interés normal del

dinero para este tipo de operaciones, es decir, la media del interés remuneratorio de las tarjetas revolving, era del 20,90%, mientras que la TAE pactada en el contrato era de un 24,51%, lo que supone un incremento superior al 15% que implica, conforme al criterio fijado por la Audiencia Provincial de Badajoz en reunión no jurisdiccional y para unificar criterios de 28 de abril de 2020, un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En atención a lo expuesto, en el presente caso concurren los requisitos para considerar que estamos ante un supuesto de usura y no habiéndose justificado por la demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta concreta operación de crédito al consumo, la consecuencia es su nulidad.

Y ello, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado que no puede considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La nulidad del contrato por usura que se contempla en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absoluta (art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propios.

Hay que tener presente que en el presente procedimiento se ejercita una acción de nulidad por usura, por lo que para apreciar la usura, resulta indiferente si el cliente conociese o no las condiciones del contrato y el interés pactado, o si comprendía el funcionamiento del contrato. No se cuestiona ni se discute la validez del contrato por error vicio en el consentimiento y, en consecuencia, si el contrato sería susceptible de convalidación. El hecho de que pudiera conocer todas esas circunstancias, y que procediera al cumplimiento mediante el abono de los recibos, no implicaba su confirmación o sanación. Como declaró la STS de 14 de julio de 2.009, citada por la de 15 de noviembre de 2.015, se trata de una

nulidad "radical , absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Por lo tanto, la pasividad imputada a la demandante, además de no constituir actos concluyentes de los que se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, no pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de norma imperativa.

En atención a lo expuesto, estimándose íntegramente la demanda, se declara la nulidad del contrato con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose estimado íntegramente la demanda, se imponen las costas a la parte demandada, sin que se aprecien las dudas de derecho invocadas por la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de DON [Nombre] frente a COFIDIS S.A., **DEBO DECLARAR DECLARO** la nulidad del contrato 235573098, celebrado en el año 2012, por USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad COFIDIS a recalcular el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni gasto de tipo alguno, así como su obligación de restituir el sobrante que resulte, una vez abonada la totalidad de la deuda.

Se imponen las **costas procesales** a la parte demandada.



Líbrese testimonio de la sentencia y únase a las actuaciones, insertándose el original en el libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado **recurso de apelación** en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15^a de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Samantha Reynolds Barredo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.